



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, noviembre nueve de dos mil veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO: DENIS ARENALES QUINTERO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificada la ejecutada **DENIS ARENALES QUINTERO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y los títulos valores anexos, se desprende que la señora **DENIS ARENALES QUINTERO** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés el primero **015106100001742**, correspondiente a la obligación **Nº 725015100037847** por el valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$11.753.133,00) con fecha de creación el once (11) de mayo de 2018 y de vencimiento el diecisiete (17) de septiembre de 2019; con saldo a capital impagado de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$9.750.000.00); **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE.** (\$434.270.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa Variable DTF+ 7.5 puntos. Efectivos Anuales. Desde el 29 de abril del año próximo pasado hasta el 17 de septiembre de la misma anualidad; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el día 18 de septiembre del año inmediatamente anterior, hasta que se garantice el pago total de la obligación. **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.CTE.** (\$1.568.863.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 015106100001659, correspondiente a la obligación No. **DOS 725015100036537**, por el valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$4.885.644.00, 00) con fecha de creación el cuatro (4) de octubre de 2017 y vencimiento el diecinueve (19) de octubre de 2018; con saldo a capital impagado de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$3.440.891.00); **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE.** (\$394.492.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el anterior capital a una Tasa de DTF+7,5. Puntos Efectiva anual. Desde el 19 de abril de 2018 hasta el 19 de octubre de la anualidad en cita; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré desde el día 20 de octubre de 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación; **CUATROCIENTOS UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE.** (\$401.088.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado ut supra.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a la señora **DENIS ARENALES QUINTERO** no le ha cancelado sus acreencias.

La deudora se obligó a pagar a favor de la entidad ejecutante intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada constituyó a favor de la parte ejecutante, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO y de CUANTIA INDETERMINADA; a través de escritura pública N° 79 del 27 de julio de 2004; extendida en la notaria primera única del círculo de Cubara (Boyacá)

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto la ejecutada ha incumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la morosa.

La ejecutante endoso a FINAGRO los pagarés **015106100001742** y **015106100001659**; quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La entidad demandante a través de la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la ejecutada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al diecisiete (17) de octubre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de la señora **DENIS ARENALES QUINTERO**, por las siguientes sumas dinerarias: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO: A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **015106100001742**, correspondiente a la obligación N° **725015100037847 NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$9.750.000.00); **b). CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE.** (\$434.270.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa Variable DTF+ 7.5 puntos. Efectivos Anuales. Desde el 29 de abril de 2019 hasta el 17 de septiembre del mismo año. **c).** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el día 18 de septiembre del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación. **d). UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS**

¹ Folios 1-60 fte y Vlto Cuaderno único

SESENTA Y TRES PESOS M.CTE, (\$1.568.863.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 015106100001659, correspondiente a la obligación No. **725015100036537 A)**. Por el capital insoluto **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$3.440.891.00) ; **B) TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE.** (\$394.492.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el anterior capital a una Tasa de DTF+7,5. Puntos Efectiva anual. Desde el 19 de abril de 2018 hasta el 19 de octubre de la misma anualidad. **C)** . Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré desde el día 20 de octubre del año 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación. **D) CUATROCIENTOS UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE**, (\$401.088.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado. coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en cita, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada²

Ulteriormente, se elaboró por secretaría oficio C-0703 calendado al veinticinco (25) de octubre de 2019, con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander, el cual fue retirado por la parte actora el seis (6) de noviembre de la anualidad en comento ³

El día cuatro (4) de diciembre del año inmediatamente anterior, ingresó a despacho el presente asunto con la respectiva constancia secretarial de haberse vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante para que concurriera a este estrado judicial a fin de lograrse la materialización de la cautela decretada en proveído del diecisiete (17) de octubre/19 (mismo que feneció el pasado 3 de diciembre 2019, a las 6:00 p.m.) sin que lo anterior acaeciera.

En la misma data, el despacho decidió tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a la materialización de la cautela decretada en su momento con proveído del diecisiete (17) de octubre del año próximo pasado.⁴

Consecuencialmente, una vez cobro ejecutoria dicho proveído fue por lo que el once (11) de diciembre del mentado año, se expidió por secretaría la comunicación C-0868 direccionada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la cautela de marras⁵

² Folios 62-65 fte y Vlto Cuaderno Único

³ Folio 67 fte Cuaderno Único

⁴ Folios 69-71 Fte y Vlto Cuaderno Único

⁵ Folios 73 fte Cuaderno Único

Durante el periodo comprendido entre los días 20 de diciembre de 2019 inclusive al 10 de enero de 2020, inclusive, no corrieron términos por Vacancia Judicial.

Ahora bien, el quince (15) de enero hogaño, el togado SOTO ANGARITA, adjunta copia del citatorio (art.291 C.G.P.) remitido a la demandada, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal autorizado NOTIFICACIONES LEX⁶

Mediante decisión del dieciséis (16) de enero del año en curso, no fue de recibo la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la ejecutada, toda vez que, en el cuerpo expreso de la misma se observa como término para comparecer 10 días, cuando la realidad procesal nos arroja que se trata de tan solo de 5.⁷

El veinticinco (25) de febrero de 2020, el Apoderado judicial de la parte actora, adjunta copia de la citación para diligencia de notificación personal (art.291 C.G.P.) con destino a la ejecutada, junto con las certificación de entrega expedida por la empresa de correo postal autorizado DIYERFLY⁸

El veintiséis (26) del mes y la anualidad en comento, se tuvo como válida la citación para diligencia de notificación personal realizada a DENIS ARENALES QUINTERO, y al no haber hecho comparecencia a este estrado judicial dentro de la oportunidad de ley, tal y como se aprecia en constancia secretarial visible a folio 78 Cuaderno único, fue por lo que se requirió a la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del Art 317 ibídem, para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicha determinación, cumpliera con la carga procesal que le correspondía (entiéndase efectuar la notificación por aviso a la ejecutada Art 292 de nuestra actual codificación procesal civil), so pena de tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la presente demanda⁹

De otra parte, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspender los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

Con proveído del cuatro (4) de agosto del año que corre, dado que para ese preciso momento no se había aun notificado a la parte demandada fue por lo que se adecuó el presente tramite en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por ende debiendo el Dr. SOTO ANGARITA realizar la notificación personal de la ejecutada, ello de conformidad con el Artículo 8º de la normativa en cita.¹⁰

⁶ Folios 74-77 fte cuaderno único.

⁷Folio 80 Fte y Vlto Cuaderno único.

⁸ Folios 82-85 fte cuaderno único.

⁹ Folio 87-88 Fte Cuaderno único.

¹⁰ Folios 91-92 Fte Cuaderno único.

El diez (10) de septiembre del año que corre, se allega vía correo electrónico institucional certificación y acta que da cuenta de la entrega de la documentación para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), a la hoy ejecutada, misma recibida por el señor JOSUE SAMORA Identificado con Cedula de ciudadanía N° 5.525.059¹¹

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse tenido por notificada personalmente la demandada DENIS ARENALES QUINTERO, misma que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (se tuvo por notificada el día 21 de agosto y le corrieron los términos desde el 24 de agosto hasta el 4 de septiembre hogaño, inclusive), sin pronunciamiento alguno por parte de la citada¹²

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Se trabo la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés N° UNO. 015106100001742 y N° DOS 015106100001659), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Ahora bien, establece el capítulo VI del C.G.P. “(...) Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real,(...)” el cual alude más propiamente en su artículo 468 inciso 3° de manera literal:

“(...)3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)”

Trascripción normativa precedente de la que se infiere sin dubitación alguna que fue querer expreso de nuestro legislador el que tan solo se podría seguir adelante la ejecución dentro de este tipo de asunto; siempre y cuando no se hubiese propuesto excepciones y se allá practicado previamente el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca para nuestro caso; presupuesto este último sine qua non (sin el cual no) el que el Apoderado judicial de la parte demandante dentro de este trámite no cumplió; baste para apalancar nuestro acertó tenerse en cuenta según se advierte de la reseña procesal de lo actuado dentro de este cartulario; que con auto calendado al 4 de

¹¹ Folios 94-97 Fte Cuaderno único.

¹² Folio 98 fte Cuaderno Único

diciembre de 2019, ante la pasividad y previo requerimiento que se le efectuara a las voces del numeral 1º del Art 317 del C.G.P. y al no haber acatado el mismo dentro de la oportunidad de ley; fue por lo que se tuvo oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente al embargo del bien inmueble dado en garantía, tal y como lo pregona el inciso 2º del numeral 1º ibídem.

Bajo dicho contexto es por lo que habrá de abstenerse el despacho de ordenar seguir adelante la ejecución dentro de este proceso y por ende el de decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Se abstiene de ordenar el seguir adelante la ejecución dentro de este asunto y por ende el de decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado.

SEGUNDO: consecencialmente se ordena el ARCHIVO del presente proceso en el estado en que se encuentra; ello una vez cobre ejecutoria y firmeza la presente determinación

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54b22937c642166a1065083e4245cdcfe1a10bdc967daf9cd878fe1364f3dc50
Documento generado en 09/11/2020 05:10:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>